

107

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUB SECCION "A"

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

REFERENCIA: 25000-23-41-000-2020-00122-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA

DEMANDADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Estando el proceso para proferir sentencia, la Sala observa que se configura la causal de terminación anticipada en el proceso a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, que será declarada en los términos que se exponen a continuación:

1. La Corporación Excelencia en la Justicia, interpuso demanda dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, solicitando el cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, de Ley 270 de 1996 y del Acuerdo 006 de 2002 (reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia).

Lo anterior se sustenta en el hecho que a criterio del demandante, la Corte Suprema de Justicia ha incumplido con la función esencial de elegir a sus propios magistrados.

2. El asunto fue de conocimiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, que en auto del 16 de enero de

2020 remitió el asunto por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Previo reparto, en auto del 3 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda, y se requirió al demandante, para que entre otros, aclarara las normas que considera incumplidas.

4. Atendiendo el requerimiento, en escrito con radicado del 6 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora manifestó que la norma incumplida correspondía al artículo 10° del Acuerdo No. 006 de 2002.

5. En auto del 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda, se ordenó la notificación a la Corte Suprema de Justicia y se le corrió traslado por el término de tres días para contestar la demanda, allegada oportunamente en radicación del 18 de febrero de 2020.

6. En auto del 2 de marzo de 2020, el Despacho requirió al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que informara con destino al proceso si recientemente se había llevado a cabo la elección de nuevos magistrados para integrar la Corporación.

7. Dando respuesta al requerimiento, en correo electrónico enviado el 2 de marzo de 2020 al buzó de la Secretaría de la Sección, el señor Presidente Encargado de la Corte Suprema de Justicia informó que en la sesión del 28 de febrero de la presente anualidad, la Sala Plena designó a los doctores Gerson Chaverra Castro, Luis Benedicto Herrera Díaz, Iván Mauricio Lenis Gónez, Omar Ángel Mejía Amador, Fabio Ospitia Garzón, Hugo Quintero Bernate y Francisco José Ternera Barrios como nuevos magistrados de la Corporación.

8. En escrito con radicado del 2 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Corporación Excelencia en la Justicia solicitó que se aceptara el desistimiento de la presente acción constitucional, comoquiera que el 28 de febrero de 2020 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se puso al día con la obligación dispuesta en el reglamento, de elegir a siete (7) magistrados de la Sala de Casación Penal, la Sala de Casación Laboral y la Sala de Casación Civil.

9. En radicado del 4 de marzo de 2020, el señor Presidente Encargado de la Corte Suprema de Justicia aportó al proceso la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se nombró en propiedad a los nuevos magistrados integrantes de la Corporación¹.

10. Con fundamento en lo anterior, la Sala debe dar plena aplicación al artículo 19 de la Ley 393 de 1993 que prevé:

“Artículo 19º.- Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

De conformidad con la norma citada, el cumplimiento de la conducta requerida por la Ley o Acto Administrativo en el decurso del trámite de la acción, tiene por consecuencia la declaración de tal circunstancia por medio de auto.

11. El acto administrativo cuyo cumplimiento exige el accionante, es el contenido en el numeral 2º, artículo 10 del Acuerdo No. 006 de 2002 que prevé:

“Artículo 10. Funciones. Tendrá las siguientes funciones principales:

(...)

2. Elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia previo estudio, por la Sala de Casación Especializada a la que corresponda la vacante por proveer, de las hojas de vida de los integrantes de la lista enviada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 231 Constitución y 53 Ley 270 de 1996)”.

Así, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige prevé que es función de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la elección de los magistrados de la Corporación, previo estudio por la Sala de Casación Especializada a la que corresponda la vacante por proveer, de las hojas de vida de los integrantes de la lista enviada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ EXPEDIENTE. Folios 99 a 105.

12. En este caso se observa que el mandato contenido en numeral 2º, artículo 10 del Acuerdo No. 006 de 2002 fue debidamente atendido por la Corte Suprema de Justicia, en razón a que en sesión extraordinaria del 28 de febrero de 2020, la Sala Plena nombró a siete magistrados para integrar la Corporación, lo que se acredita con los siguientes actos administrativos²:

a) El Acuerdo No. 1401 del 28 de febrero de 2020, por el cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombró en propiedad de la lista de elegibles contenida en el Acuerdo PCSJA18-11173, al doctor Hugo Quintero Bernate, en el cargo de Magistrado de la Sala de Casación Penal, en reemplazo del doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

b) El Acuerdo No. 1402 del 28 de febrero de 2020, por el cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombró en encargo y/o propiedad de la lista de elegibles contenida en el Acuerdo PCSJA19-11374, al doctor Gerson Chaverra Castro, en el cargo de Magistrado de la Sala de Casación Penal, en reemplazo del doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

c) El Acuerdo No. 1403 del 28 de febrero de 2020, por el cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombró en propiedad de la lista de elegibles contenida en el Acuerdo PCSJA19-11373, al doctor Francisco José Ternera Barrios, en el cargo de Magistrado de la Sala de Casación Civil, en reemplazo de la doctora Margarita Cabello Blanco.

d) El Acuerdo No. 1404 del 28 de febrero de 2020, por el cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombró en propiedad de la lista de elegibles contenida en el Acuerdo PCSJA18-11170, al doctor Omar Ángel Mejía Amador, en el cargo de Magistrado de la Sala de Casación Laboral, en reemplazo del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

² *Ibíd.* folios 99 a 105.

e) El Acuerdo No. 1405 del 28 de febrero de 2020, por el cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombró en propiedad de la lista de elegibles contenida en el Acuerdo PCSJA19-11453, al doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, en el cargo de Magistrado de la Sala de Casación Laboral, en remplazo del doctor Rigoberto Echeverri Bueno.

f) El Acuerdo No. 1406 del 28 de febrero de 2020, por el cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombró en propiedad de la lista de elegibles contenida en el Acuerdo PCSJA18-11171, al doctor Luis Benedicto Herrera Díaz, en el cargo de Magistrado de la Sala de Casación laboral, en reemplazo del doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas.

g) El Acuerdo No. 1400 del 28 de febrero de 2020, por el cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia nombró en propiedad de la lista de elegibles contenida en el Acuerdo PCSJA18-11172, al doctor Fabio Espitia Garzón, en el cargo de Magistrado de la Sala de Casación penal, en reemplazo del doctor José Luis Barceló Camacho.

13. En ese orden, como la conducta requerida en el numeral 2º, artículo 10 del Acuerdo No. 006 de 2002 fue debidamente atendido por la Corte Suprema de Justicia, se configura en consecuencia la terminación anticipada del proceso a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, lo cual será declarado de esta manera en la parte resolutive de esta decisión.

14. De otra parte, y en cuanto a la condena en costas a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la Sala advierte que éstas serán procedentes en los términos 365 del Código General del Proceso (CPG), aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 393 de 1997 y del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La referida norma al respecto prevé:

*"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)"*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En este caso no se encuentra acreditado en el proceso que la Corporación Excelencia a la Justicia haya incurrido en erogaciones para la interposición de la presente acción constitucional, por tanto, al no aparecer las costas causadas o probadas, la Sala se abstendrá de condena alguna por este concepto.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación anticipada del proceso promovido por la Corporación Excelencia a la Justicia en el marco del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Acta de Sesión de la fecha No.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Recibido
10/03/20
4:30 pm
D. 154